

ASIA

Próximo y Medio Oriente

- 600 Chipre.
- 604 Libano.
- 608 Siria.
- 612 Iraq.
- 616 Irán.
- 624 Israel.
- 628 Jordania.
- 632 Arabia Saudita.
- 636 Kuwait.
- 640 Bahrein.
- 644 Qatar.
- 647 Emiratos Arabes Unidos. Abu Dhabi, Dubay, Sharja, Ajman, Umm al Q'aiwan, Ras al Khayma y Fujairah.
- 649 Omán.
- 652 Yemen del Norte.
- 656 Yemen del Sur.

Otros países de Asia

- 660 Afganistán.
- 662 Pakistán.
- 664 India Se incluye Sikkim.
- 666 Bangladesh.
- 667 Maldivas (Islas).
- 669 Sri Lanka.
- 672 Nepal.
- 675 Bhoutan.
- 676 Birmania.
- 680 Tailandia.
- 684 Laos.
- 690 Vietnam.
- 696 Kampuchea (Camboya).
- 700 Indonesia.
- 701 Malasia Federación Malaya, Sarawak y Sabah.
- 703 Brunei.
- 706 Singapur.
- 708 Filipinas.
- 716 Mongolia.
- 720 China.
- 724 Corea del Norte.
- 728 Corea del Sur.
- 732 Japón.
- 736 Tai-wan.
- 740 Hong-Kong.
- 743 Macao.

AUSTRALIA, OCEANIA Y OTROS TERRITORIOS.

- 800 Australia.
- 801 Papua - Nueva Guinea ... Se incluyen Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai, Islas del Almirantazgo, Bougainville, Buka, Islas Green, de Entrecasteaux, Trobriand, Woodlark y el archipiélago de la Lousiada, con sus dependencias.
- 802 Oceanía Australiana ... Islas de Cocos (Keeling), Isla Christmas, Islas Heard y MacDonal, Isla Norfolk.
- 803 Nauru.
- 804 Nueva Zelanda Excluye la dependencia de Ross (Antártica).
- 806 Islas Salomón.
- 807 Tuvalu.
- 808 Oceanía Americana Samoa Americana, Midway, Wake y Johnston, Kingman Reef, Palmyra y Jarvis, Howland y Baker, Guam, Carolinas, Marianas y Marshall.
- 809 Nueva Caledonia y dependencias Dependencias de Nueva Caledonia: Isla de Pins, islas Loyauté, Huon, Belep, Chesterfield e isla Walpole.
- 810 Kiribati (antiguamente islas Gilbert) e islas Pitcairn.
- 811 Islas Wallis y Futuna ... Se incluye la Isla Alofi.
- 814 Oceanía Neo-Zelandesa ... Islas Tokelau e Isla Niue, Islas Cook.
- 815 Fidji.
- 816 Nuevas Hébridas.
- 817 Tonga.
- 819 Samoa Occidentales.
- 822 Polinesia francesa Islas Marquesas, Islas de la Sociedad, Islas Gambier, Islas Tubual y Archipiélago de Tuamotu; se incluye la isla de Clipperton.

- 890 Regiones Polares Regiones árticas no designadas ni incluidas en otra parte; Antártica; se incluye la Isla de Nueva Amsterdam, Isla San Pablo, las Islas Crozet y Kerguelen y la Isla Bouvet.

OTROS

- 901 Pertrechos y provisiones a buques nacionales.
- 902 Pertrechos y provisiones a buques extranjeros.
- 903 Pertrechos y provisiones a aeronaves nacionales.
- 904 Pertrechos y provisiones a aeronaves extranjeras.
- 905 Bases hispano-norteamericanas.
- 906 Mercancías de origen o destino indeterminado ... Se incluyen: Las regiones árticas y antárticas.
- 907 Pesca de altura.
- 911 Mercancías españolas des-nacionalizadas.
- 912 Comercio entre Empresas nacionales.

ZONAS EXENTAS EXTRAPENINSULARES

- 1 Las Palmas (Gran Canaria, Arrecife y Fuerteventura).
- 2 Ceuta.
- 3 Melilla.
- 4 Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro).

17299

ORDEN de 4 de agosto de 1980 por la que se modifica la Orden de 28 de diciembre de 1977 y se reestructura la composición por la parte española del Comité Conjunto Hispano-norteamericano para asuntos educativos y culturales, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976.

Excelentísimos señores:

La Orden de 28 de diciembre de 1977 establece la composición por parte española del Comité Conjunto Hispano-norteamericano para asuntos educativos y culturales, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976.

La creación por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, del Ministerio de Universidades e Investigación, así como la ampliación de los programas educativos y culturales administrados por dicho Comité, aconsejan una reestructuración de la participación española en dicho Comité.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Universidades e Investigación, de Cultura, de Educación y de Asuntos Exteriores, esta Presidencia del Gobierno dispone: Integran la parte española:

- El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores quien, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto 2731/1976, de 12 de noviembre, por el que se determina la participación española en los Comités Conjuntos, ostentará la Presidencia.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Educación.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Cultura.
- El Director general de Ordenación Académica y Profesorado del Ministerio de Universidades e Investigación.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Universidades e Investigación.
- El Subdirector general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación.
- El Subdirector general de Ordenación del Profesorado del Ministerio de Educación.
- El Secretario permanente del Consejo Hispano-norteamericano del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- El Subdirector general del Patrimonio Artístico del Ministerio de Cultura.
- El Subdirector general del Libro del Ministerio de Cultura.
- El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Universidades e Investigación.
- El Director de Intercambios del Ministerio de Asuntos Exteriores quien actuará como Secretario de este Comité Conjunto. Dicho Secretario estará asistido por una unidad administrativa, que encabezará el Secretario ejecutivo.

Siempre que las circunstancias así lo aconsejaren podrán asistir como observadores a las reuniones del Comité, el Ministro Encargado de los Asuntos Culturales de la Embajada de España en Washington o cualesquiera otros miembros cuya presencia quiera autorizar el Comité.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Universidades e Investigación, de Cultura, de Educación y de Asuntos Exteriores.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17300 ORDEN de 28 de julio de 1980 por la que se modifica la instrucción MI BT 040 en lo que se refiere a la concesión a Entidades del título de Instalador autorizado.

Ilustrísimo señor:

La instrucción MI BT 040, aprobada por Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1973, contiene una limitación al derecho de que una persona con título de Instalador autorizado pueda constituir una entidad a la que se le conceda el título de Instalador autorizado, salvo en el supuesto de que dicha entidad cuente con otras dos personas, que, a su vez, estén en posesión del referido título.

Ante la necesidad de flexibilizar la concesión de los títulos de Instalador autorizado en el supuesto que se contempla, Este Ministerio dispone:

Artículo único.—El párrafo 5.º del punto 1 de la instrucción MI BT 040, Instaladores autorizados, quedará redactado en los siguientes términos:

«Para la concesión a Entidades del título de Instaladores autorizados, deberán éstas contar como mínimo con una persona en posesión del título de Instalador autorizado o estar dirigidas, en su aspecto técnico, por personas cuyo título oficial les habilite para la realización de las actividades a que se refiere el punto 2 de la presente instrucción.»

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17301 RESOLUCION de 31 de julio de 1980, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se dictan normas para la adquisición de aceites crudos de girasol, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1513/1980, de 18 de julio.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1513/1980, de 18 de julio, por el que se regula la campaña 1980/81 de granos de girasol, cártamo y colza y de aceite de girasol,

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión del día 31 de julio de 1980, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Adquisición de aceites por el FORPPA

a) Oferentes.

1. Todas las Empresas extractoras de aceites de semillas que presenten en plazo declaraciones mensuales de producción y existencias en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, podrán formular ofertas de venta de sus aceites crudos de girasol.

Estas declaraciones mensuales deberán hacerse en todo caso, incluso si no hubiera existencias, y se referirán a todas las semillas oleaginosas.

b) Aceites.

2. Las ofertas se referirán exclusivamente a aceites crudos de girasol procedentes de la producción nacional de semillas de girasol de la campaña 1980/81.

c) Presentación de ofertas.

3. Las ofertas, según modelo del anejo número 2, deberán presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se halle ubicada la factoría, debiendo ir acompañadas, con fotocopias debidamente refrendadas por la Delegación Provincial de Agricultura, de la serie de declaraciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de agosto de 1980.

4. El período de presentación de ofertas comenzará el 1 de septiembre de 1980 y finalizará el 15 de julio de 1981.

d) Calidades y precios de adquisición de los aceites.

5. Los aceites crudos de girasol susceptibles de ser ofrecidos estarán sujetos a las especificaciones que se indican en el anexo número 1 de la presente Resolución.

6. Los precios de adquisición por el FORPPA de los aceites crudos de girasol serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es	Precio Ptas/Kg.
De hasta el 1 por 100	90,00
De más del 1 por 100 y hasta el 2 por 100	89,10

7. Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos en venta en el centro de recepción y en el plazo que se señale por el SENPA, formalizándose, al efecto, la correspondiente «acta de entrega y recepción provisional», que será suscrita por el vendedor, el apoderado del centro de recepción y por el funcionario que designe el SENPA.

8. Al recibir la oferta se procederá a una toma de muestras en los almacenes del oferente, para comprobar si las características de los aceites corresponden a las establecidas en el anejo número 1 de la presente Resolución.

La identificación y características de calidad antes citadas se determinarán en todos los casos mediante análisis realizados en laboratorios oficiales o en el Instituto de la Grasa de Sevilla.

Al recibir la mercancía en el centro receptor, se realizará la comprobación de peso y se tomarán nuevas muestras para su análisis y contraste con el de la oferta.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación, la práctica de análisis contradictorio, realizado en un laboratorio oficial o en el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como definitivo el dictamen que se emita.

Los gastos del análisis contradictorio serán por cuenta del vendedor.

Si, como consecuencia de los análisis, se comprobara que los aceites no reúnen las características exigidas, los vendedores serán responsables de todos los gastos y daños que puedan originarse.

9. La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofrecidos en venta se realizará por el SENPA.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por el SENPA los oportunos contratos de compraventa, en nombre y representación del FORPPA.

Firmados los contratos de compraventa correspondientes, se procederá a abonar el importe de los aceites comprados.

El modelo de contrato será el del anexo número 2.

10. El SENPA cursará al FORPPA las peticiones de los fondos que se requieran para hacer frente a las necesidades derivadas del cumplimiento de la presente Resolución.

II. Venta de los aceites adquiridos por el FORPPA

e) Precios de venta.

11. Los precios de venta de los aceites crudos de girasol adquiridos por el FORPPA serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es	Precio Ptas/Kg.
De hasta el 1 por 100	92,00
De más del 1 por 100 y hasta el 2 por 100	91,10

12. Mensualmente, el SENPA remitirá al FORPPA relación detallada del movimiento de aceite habido en los almacenes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.—El Vicepresidente primero, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.